



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00103-00.

DEMANDANTES: KELLYS HERNANDEZ FONTALVO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KENER SANTIAGO FONTALVO HERNANDEZ, LINDA DEL ROSARIO FONTALVO DE HERNANDEZ y DENZNER ALAI HERNANDEZ FONTALVO.

DEMANDADOS: VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO-COOCHOFA- y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la señora WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital, contentivo de todas las actuaciones surtidas en el plenario, se aprecia que el transportador demandado pide que se llame en garantía a la empresa de seguros a la EQUIDAD SEGUROS O.C., por conducto de un memorial presentado en conjunto con la contestación de demanda izada por dicho accionado.

Ciertamente, el despacho al escrutar tal escrito, es patente que se convocó en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS O.C., arropada en la Póliza de seguros No. AA 008280, la que arroja claridad sobre el hecho que fue tomada por la señora WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, en la que dicha entidad figura como asegurado y beneficiario, amén que otorga cobertura por responsabilidad civil especial para accidentes de tránsito, clarificándose en el contrato aseguraticio que el amparo afianza los riesgos derivados de la actividad de circulación de vehículos de motor, de lo que se sigue que al colmar dicho escrito con las exigencias de linaje procesal, que exigen ese tipo de solicitudes, es forzosa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

su vinculación a este pleito, de conformidad con los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.

Añádase con respecto a la empresa de seguros EQUIDAD SEGUROS O.C., que ésta interviene en este litigio como demandada, en boga a la acción directa que promovieron las demandantes con su demanda, en contra de la aseguradora que ahora es llamada en garantía, de tal suerte que en armonía con los dictados del párrafo del artículo 66 del C. G. del P., *«no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes»*, que es lo que acontece en el *sub lite* con EQUIDAD SEGUROS O.C., quien ya se encuentra vinculada y notificada de esta contienda, siendo innecesario por imperativo legal notificarle personalmente de la admisión del llamamiento.

Corolario de todo ello, es que el llamamiento en garantía formulado será concedido, debido a que esa solicitud cumple con todos los requisitos icásticos condensados en el artículo 66 *ibídem*.

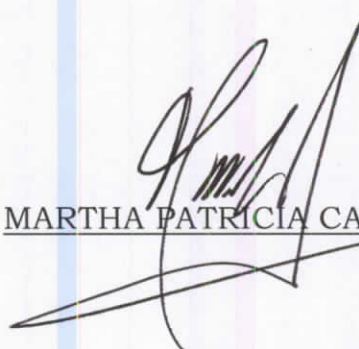
En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase llamar en garantía en este asunto a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS O.C., y señalase un término de Veinte (20) días para que intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA